

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderada judicial por la sociedad FINANCIERA PROGRESSA entidad cooperativa de ahorro y crédito con NIT 830.033.907-8 representada por INGRYP GEOVANA MORA JIMÈNEZ frente a la señora NATALIA ARROYAVE CORREA con C.C. No. 1.053.839.084.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA este Despacho libró el 14 de diciembre de 2020 mandamiento de pago en contra de la señora NATALIA ARROYAVE CORREA, identificada con C.C. Nro. 1.053.839.084, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.897.754) capital contenido en el Pagaré No. 5001225 girado por la señora NATALIA ARROYAVE CORREA a favor de FINANCIERA PROGRESSA.

1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la misma.

Con el escrito genitor fue allegada copia digital del prealudido pagaré, y de la carta de instrucciones suscrita por la demandada para diligenciar el título de ejecución, y del Certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, y a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P.

Por secretaria se incluyó el nombre de la emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fecha de registro 25 de julio de 2022.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte ejecutada dentro del término establecido en la norma en cita, por auto del 14 de septiembre de 2022 se designó curador *ad- litem*, quien aceptó su designación a través de escrito allegado el 23 de septiembre de 2022.

El Curador *ad litem* se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Afirma el abogado que la supuesta obligación contenida en el pagaré con carta de instrucciones número 5001225, no es clara, puesto que la demandada aparentemente suscribe el documento base de ejecución, y tampoco se ha probado que la entidad demandante haya desembolsado los dineros reclamados, pues no son claras las cifras solicitadas como acreencias, ya que la entidad financiera omitió presentar el contrato objeto del negocio jurídico, y no se relacionan pagos o abonos, lo que hace que se esté cobrando lo no debido, generando así múltiples dudas.

2. **TITULO EJECUTIVO DUDOSO.** Sostiene el curador que la supuesta fecha de suscripción 27 de septiembre del año 2019 y como supuesta fecha de vencimiento primero de agosto del año 2020, dejan un plazo de 10 meses para el pago de la obligación, con una cuota mensual de \$689.775 mas los intereses bancarios, lo que para ese entonces el salario mínimo correspondería a \$829.116, siendo INVIABLE el sostenimiento económico con menos de \$138.000. Se torna dudoso el título valor porque no fueron aportados como pruebas los estudios de viabilidad o factibilidad del préstamo, los motivos por los cuales fue aprobado sin codeudor.

3. **FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO EJECUTIVO.** Argumenta que el pagaré con carta de instrucciones número 5001225, genera un manto de dudas en los requisitos esenciales del título valor, toda vez que no está probado que el nombre y la huella sean los utilizados por la demandada para contraer obligaciones, omitiendo la entidad financiera aportar copia de la cédula de ciudadanía y copia de la huella dactilar emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer si las impresiones existen para obligarse a dicho documento, después del análisis de perito. Por lo que el documento no cumple con requisitos legales de los artículos 620, 621, 625 y 709 del Código de Comercio para la eficacia de la obligación cambiaria.

4. **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR UN CREDITO DE LIBRANZA – TÍTULO EJECUTIVO.** Sostiene el curador que dentro de las reglas para solicitar un crédito por libranza a una entidad financiera y entre ellos a PROGRESSA, debió cumplir con los requisitos de: Copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado Laboral, dos último desprendibles de pago, un codeudor, estudio del crédito,

preaprobación de crédito, aprobación del crédito, desembolso de dinero, cuotas pactadas, que la libranza se efectúe siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del 50% neto de su salario o pensión.

PRETENDE EL CURADOR AD-LITEM:

1. Que se revoque el mandamiento de pago
2. Que se declare probadas las excepciones propuestas
3. Que se dé por terminado el proceso
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutante.

PRUEBAS:

Se practique el peritaje a la huella dactilar y a la supuesta firma impresa en el pagaré número 5001225.

Ahora, encuentra esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, considera el despacho que la prueba solicita por el curador ad-litem, carece de fundamento, pues no podría realizarse sin la presencia de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada, pues la entidad ejecutante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré No. 5001225 del 27 de septiembre de 2019, fecha de vencimiento 01 de agosto de 2020, allegado como base de ejecución, por ser la beneficiaria de los mismos.

Y por su parte la señora NATALIA ARROYECORREA está legitimada por pasiva por ser la persona que suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar

la suma allí indicada en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el Curador ad-litem, debe esta funcionaria determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2020 a favor de la FINANCIERA PROGRESSA y en contra de la señora NATALIA ARROYAVE CORREA.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los títulos ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor-demandado a favor de la demandante y iii) que sea expresa, clara y exigible.

Ahora, respecto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, dice: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2°. La firma de quien lo crea”.

Por consiguiente, la ley exige que para que el título valor nazca a la vida jurídica, debe estar plasmado en un documento aceptado por el creador, esto es, debido a la necesidad de que tenga validez y para esto, debe existir certeza sobre los

derechos que en el se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresa.

Mas adelante, el artículo 709 del Código de Comercio establece: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Visto lo anterior, es evidente que el pagaré No. 5001225 reúne tanto los requisitos generales como especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellos el demandado se obligó a pagar a favor de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

El contenido del pagaré No. 5001225, en el cual se encuentra consignada la obligación de mutuo pactada entre FINANCIERA PROGRESSA entidad cooperativa de ahorro y crédito y la señora NATALIA ARROYAVE CORREA, cumple la condición de claridad y expresividad.

Sobre la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado:

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones caratulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)” TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General. Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág.70.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-310 de 2009 esgrimió:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En

consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.

Visto lo anterior, el despacho puede enfocarse en las excepciones formuladas por el CURADOR AD-LITEM de la demandada, advirtiendo que este medio de defensa no prosperará, dado que no logró desvirtuar la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos, consagrada por el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue el primero de agosto de 2020, sin que hasta el momento el obligado hubiera realizado los pagos.

El artículo 164 del C.G.P. enuncia que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de proceso ejecutivos soportados en un título valor la parte que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos que la soportan.

En el caso concreto, para desvirtuar que no está probado que el nombre y la huella sean los utilizados por la demandada para contraer obligaciones, y quien fue la que aceptó el pagaré base de recaudo ejecutivo, era necesario que se aportara el dictamen pericial de la firma y dictamen de dactiloscopia de la señora NATALIA ARROYAVE CORREA, en la se advirtiera que estas no corresponden a las de la demandada.

En consecuencia, se declarará no probada las excepciones formuladas por el curador ad-litem, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el respectivo remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, TITULO EJECUTIVO DUDOSO, FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO EJECUTIVO, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR UN CREDITO DE LIBRANZA – TÍTULO EJECUTIVO, formuladas por el Curador ad-litem de la señora NATALIA ARROYAVE CORREA, contra el mandamiento de pago librado en contra de la demandada el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA entidad cooperativa de ahorro y crédito y en contra de la señora NATALIA ARROYAVE CORREA, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el catorce (14) de diciembre de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar, para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90ed0907f1ba780fd490bf10a366bfe13dca2452db8fdccf952fb9042c3cff**

Documento generado en 09/05/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>